

Sección "B"

República de Honduras Instituto de Acceso a la Información Pública

CERTIFICACIÓN

El infrascrito, Secretario General del Instituto de Acceso a la Información Pública, en uso de las atribuciones que a Ley le confiere, CERTIFICA: El Punto de Acta número seis (6), correspondiente a Asuntos Varios de la Sesión celebrada, por el Pleno de Comisionados del Instituto de Acceso a la Información Pública, en fechas 14 y 15 de julio de 2011, correspondiente al Acta Número SPC-020-2011 y que literalmente dice: Lineamientos para la Tramitación de los Recursos de Revisión en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.- Artículo 1.- Los Recursos de Revisión serán presentados ante la Secretaría General del Instituto de Acceso a la Información Pública. La interposición del Recurso podrá realizarse mediante escrito o en forma electrónica. En ambos casos el Recurso de Revisión deberá cumplir con los requisitos formales establecidos en el artículo 54 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.- Artículo 2.- Recibido el Recurso de Revisión en los medios autorizados, la Secretaría General emitirá el auto correspondiente ya sea declarando la admisibilidad o inadmisibilidad del mismo; pudiendo, asimismo, emitir providencias ordenando la subsanación de deficiencias, previo a la admisión del correspondiente Recurso.- Artículo 3.- La Secretaría General, al recibir y analizar los Recursos de Revisión, no admitirá aquellos que incurran en cualquiera de las causales siguientes: a.- Sea presentado, una vez transcurrido el plazo de diez días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la denegatoria o de transcurrido el plazo en el que debió emitirse la misma; b.- El Instituto haya conocido anteriormente del Recurso respectivo y resuelto en definitiva;- c.- Se recurra una Resolución que no haya sido emitida por una Institución Obligateda;- d.- Los que sean presentados sin cumplir con los requisitos formales establecidos en el artículo 54 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, siempre y cuando el recurrente no haya subsanado los mismos dentro del plazo concedido al efecto.- Artículo 4.- En caso de dictarse auto de admisión, la Secretaría General, requerirá a la Institución Obligateda, para que en un plazo de tres días hábiles, haga entrega de la información solicitada al recurrente y remita al Instituto los antecedentes del caso.- Artículo 5.- Si la Institución Obligateda hace entrega, dentro del plazo antes mencionado, de la información solicitada, se requerirá al solicitante a efecto de que manifieste si se encuentra satisfecho con la información recibida, en cuyo caso se cerrará el expediente sin más trámite.- Artículo 6.- En el supuesto de que la Institución Obligateda no cumpla con el requerimiento de que trata el artículo 4, la Secretaría General dictará auto dando traslado de las diligencias al Comisionado Ponente a efecto de que, en el

término de cinco días hábiles, elabore el correspondiente proyecto de resolución.- Artículo 7.- El Comisionado Ponente, podrá ordenar las diligencias, que resulten necesarias, para mejor proveer y resolver el Recurso de Revisión, produciéndose al efecto la suspensión de los plazos legales.- Artículo 8.- En cumplimiento al numeral 3 del artículo 55 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Comisionado Ponente, brindará a las partes la oportunidad de aportar las pruebas que consideren pertinentes, así como de formular sus alegatos.- Artículo 9.- Una vez realizado el Proyecto de Resolución, durante la vista del mismo, el Pleno de Comisionados podrá: a) Citar a las partes para la celebración de una audiencia con carácter conciliatorio-, b) Requerir nuevamente a la Institución Obligateda, para la remisión de la información que considere necesaria para el mejor estudio del recurso.- Artículo 10.- Si la Institución Obligateda hace entrega de la información solicitada, una vez vencido el plazo a que se refiere el artículo 4 de los presentes lineamientos, dicha respuesta sólo será agregada a los autos y no podrá ser considerada como respuesta emitida dentro del plazo de Ley. Sin embargo se considerará un atenuante al momento de determinarse una posible sanción.- Artículo 11.- El recurrente podrá, en cualquier momento del proceso y previo a la emisión de la correspondiente resolución definitiva, desistir de su recurso, en cuyo caso se ordenará el archivo de las diligencias.- Artículo 12.- Las notificaciones de los autos y determinaciones que se dicten en el procedimiento del Recurso de Revisión se realizarán a las Instituciones Obligatedas a través del correo electrónico oficial de la Oficina de Información Pública, con excepción del auto de admisión y de la resolución definitiva, los cuales se harán mediante oficio.- Artículo 13.- Cuando el Pleno advierta que existen violaciones en el procedimiento que pudieran dejar sin defensa alguna de las partes, podrá ordenar que se regularicen las actuaciones.- Artículo 14.- El plazo para el cumplimiento de las resoluciones será establecido por el Pleno en atención a las circunstancias especiales de cada caso. Asimismo, la Institución Obligateda deberá informar al Instituto de Acceso a la Información Pública sobre el avance o cumplimiento de las resoluciones en un plazo no mayor a cinco días hábiles, posteriores a la notificación de la resolución.- Artículo 15.- La Secretaría General del Instituto de Acceso a la Información Pública, dará seguimiento al cumplimiento de las resoluciones emitidas por el Pleno de Comisionados en los siguientes términos: a.- Cuando la Institución Obligateda atienda lo ordenado por el Pleno: I. Una vez recibidos los documentos con los que se pretenda acreditar el cumplimiento a las resoluciones por parte de la Institución Obligateda, se dará vista a la parte recurrente por el término de tres días hábiles, a efecto de que manifieste lo que a su derecho convenga; II. Evacuada o no la vista con los documentos de cumplimiento, la Secretaría General analizará si cumple o no la resolución correspondiente.- En caso de que se determine el incumplimiento de la resolución, la Secretaría General notificará el mismo al superior jerárquico de la

Institución Obligada responsable, a fin de que ordene el cumplimiento en un plazo que no excederá de diez días hábiles. En caso de que se determine el cumplimiento se dará por concluida y cerrada la resolución-, III.- En caso de que la Secretaría General determine que persiste el incumplimiento, se dará traslado de las diligencias al Pleno del Instituto, quien determinará la imposición de una sanción mayor o la notificación al Ministerio Público, adjuntando copias certificadas de las actuaciones, para que éste proceda en su caso en términos de la normatividad aplicable.- b.- Cuando la Institución Obligada no atienda lo ordenado por el pleno, en un plazo de cinco días, a partir de que fenezca el término que señala la resolución para que atienda la instrucción emitida por el Pleno, se procederá conforme al numeral III, del inciso anterior. Artículo 16.- Los presentes Lineamientos son de cumplimiento obligatorio y deberán publicarse en el Diario Oficial La Gaceta.- (f) Guadalupe Jerezano Mejía, Comisionada Presidenta. (f) Arturo Echenique Santos, Comisionado Secretario.

Se extiende la presente Certificación en la ciudad de Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, a los diecisiete días del mes de septiembre del dos mil doce.

ABOG. NELSON DARÍO ANTÚNEZ
SECRETARIO GENERAL

20 S. 2012.